



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

B^e



Nº 80

Jueves 19 de Abril de 2018

PODER EJECUTIVO Decreto Nº 566

Córdoba, 17 de abril de 2018

VISTO: El Expediente Nº 0435-067432/2018, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, el señor Secretario de Agricultura del Ministerio de referencia, propicia la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a partir del 1 de abril de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018 a los productores agrícolas, y desde el 1 de abril de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, que se vieran afectados por el fenómeno de sequía durante el ciclo productivo 2017/2018, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a los mismos.

Que, asimismo, el citado funcionario plantea, respecto de los productores que se encontraban en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por anegamiento de suelos conforme lo dispuesto mediante Decretos Nros. 165/17 y 980/17, y aquellos a quienes se les prorrogó la cuota única, primera y segunda del Impuesto Inmobiliario Rural y de los fondos que se liquidan con el mismo (Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 54/2018), y que ahora se encuentren comprendidos en la nueva declaración instada, puedan gozar del beneficio de prórroga de las mencionadas cuotas hasta la fecha de finalización de cada declaración en particular y según corresponda.

Que obra en autos copia del Acta Nº 1/2018, elaborada por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 7121, por la cual se aconseja la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por la falta de precipitaciones normales en la Provincia de Córdoba durante la campaña 2017/2018.

Que el sector de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, la Agencia Zonal Río Cuarto y la Dirección General de Agencias Zonales, todas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, producen informes técnicos, por medio de los cuales se da cuenta de los daños causados por el fenómeno climático referido, fundamentando la declaración y los beneficios que se gestionan.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, las mismas radican en la prórroga o eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales, estableciéndose las consecuencias derivadas del incumplimiento del pago de los impuestos prorrogados; asimismo, se prevé la posibilidad de acceso de los productores afectados a los planes de refinanciación crediticia que las entidades oficiales impulsen, regulándose la actividad a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Que mediante Nota N° 27/2017, toma intervención de su competencia el Área de Ingresos Brutos y Sellos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, y que la prórroga respecto de aquellos productores comprendidos en la Resolución Ministerial N° 54/2018, se limita en su alcance a los contribuyentes que se encuentran gozando de los beneficios oportunamente otorgados, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia y 110 del Código Tributario Provincial.

Que los señores Ministro de Finanzas y Ministro de Agricultura y Ganadería otorgan el Visto Bueno a las medidas propiciadas. Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inciso a),

correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 110 de la Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 400/2015), 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 55/2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 342/2018, y en uso de atribuciones conferidas por los artículo 71 y 144, inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA: ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Abril y hasta el día 30 de Septiembre de 2018 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas afectados por el fenómeno de sequía, durante el ciclo productivo 2017/2018, que desarrollan su actividad en los departamentos y pedanías que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTO COLÓN	PEDANÍA CAÑAS CONSTITUCIÓN
CRUZ DEL EJE GENERAL SAN MARTIN	PICHANAS VILLA NUEVA VILLA MARÍA YUCAT
JUAREZ CELMAN RIO CUARTO RIO PRIMERO	CHUCUL CAUTIVA QUEBRACHO SUBURBIOS YEGUA MUERTA
RIO SECO	CANDERALIA NORTE CANDELARIA SUR
RIO SEGUNDO SOBREMONTÉ	CALCHIN AGUADA DEL MONTE CAMINIAGA SAN FRANCISCO
SAN JUSTO TERCERO ARRIBA	LIBERTAD PUNTA DEL AGUA

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Abril y hasta el día 31 de Diciembre de 2018 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas

afectados por el fenómeno de sequía, durante el ciclo productivo 2017/2018, que desarrollan su actividad en los departamentos y pedanías que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTO	PEDANÍA
COLÓN	CAÑAS
	CONSTITUCIÓN
CRUZ DEL EJE	PICHANAS
GENERAL SAN MARTIN	VILLA NUEVA
	VILLA MARÍA
	YUCAT
JUAREZ CELMAN	CHUCUL
RIO CUARTO	CAUTIVA
RIO PRIMERO	QUEBRACHO
	SUBURBIOS
	YEGUA MUERTA
RIO SECO	CANDERLALIA NORTE
	CANDELARIA SUR
RIO SEGUNDO	CALCHIN
SOBREMONTÉ	AGUADA DEL MONTE
	CAMINIAGA
	SAN FRANCISCO
SAN JUSTO	LIBERTAD
TERCERO ARRIBA	PUNTA DEL AGUA

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Septiembre 2018 el pago de la segunda y tercera cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos y Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° precedente y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma.

ARTÍCULO 4°.- EXÍMASE del pago de la segunda y tercera cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2018, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la esta norma.

ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2018 el pago de la segunda, tercera y cuarta cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario

Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° precedente, y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- EXÍMASE del pago de la segunda, tercera y cuarta cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2018, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° precedente, y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Septiembre del 2018 la fecha para el pago de la cuota única y primera cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo correspondiente a la

anualidad 2018, cuyo vencimiento opera el próximo 30 de junio de 2018 conforme las disposiciones de la Resolución N° 54/18 del Ministerio de Finanzas, para los productores agrícolas que se encuentren nominados en los listados oportunamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el marco de los Decretos N° 165/2017 y N° 980/2017, ambos de Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, siempre que se encuentren comprendidos en la Declaración de Emergencia establecida en el artículo 1° precedente. ARTÍCULO 8°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre del 2018 la fecha para el pago de la cuota única y primera cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo correspondiente a la anualidad 2018 para los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, cuyo vencimiento opera el próximo 30 de junio de 2018 conforme las disposiciones de la Resolución N° 54/18 del Ministerio de Finanzas, que se encuentren nominados en los listados oportunamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el marco de los Decretos N° 165/2017 y N° 980/2017, ambos de Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, siempre que se encuentren comprendidos en la Declaración de Emergencia establecida en el artículo 2° precedente.

ARTÍCULO 9°.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

ARTÍCULO 10°.- Los productores agrícolas, ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que oportunamente confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales. ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio

de Finanzas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 12°.- ESTABLÉCESE el día 30 de Junio de 2018 como fecha límite hasta la cual los productores alcanzados por las disposiciones del presente Decreto deberán presentar a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 13°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a: a) Prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente cuando existan razones que así lo ameriten y, b) Dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano -SUAC-, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 14°.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

ARTÍCULO 15°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121 e intervención de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, modifique la declaración de estado de emergencia o desastre, según el caso, de los inmuebles que se encuentren gozando de los beneficios previstos en el presente Decreto, conforme surja de la variación o desaparición que se verifique en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la inclusión de aquellos en uno u otro estado, disponiendo a dichos efectos las medidas pertinentes para evitar la afectación de derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 16°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de

Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado. ARTÍCULO 17º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR -

SERGIO BUSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO